

delito de injurias á los agentes de la Autoridad estimar que los procesados no tuvieron intención de causar un mal tan grave como el que se produjo?—Así lo estimó la Sala de justicia de la Audiencia de Palma de Mallorca. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por el Ministerio Fiscal, citando como infringido el art. 9.º, núm. 3.º del Código, por haberse aplicado indebidamente por la Sala, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*, fundándose en que el que pronuncia palabras injuriosas, como las expresadas, no puede alegar la circunstancia atenuante de no haber tenido intención de causar un mal tan grave como el producido, porque aquéllas envuelven desde luego esa misma gravedad, y, al decirlas, no puede tener el procesado otro propósito que el de ofender á la persona á quien iban dirigidas. (Sentencia de 5 de Mayo de 1877, inserta en la *Gaceta* de 22 de Agosto.)

CUESTION XV. *Cuando de la causa resulta que la procesada se dirigió á la casa de una amiga, con el objeto de dar á luz en ella; pero como se negase ésta á admitirla y le apretasen los dolores, se subió á la de otra conocida, que se hallaba á la sazón ausente, y viendo abierta la puerta, pasó al retrete, en que se sentó y dió á luz un niño, dejándolo en el vaso del asiento y salíéndose á poco de la casa, en la confianza de que una mujer desconocida que allí había, y á quien nada dijo, recogiera la criatura y la auxiliara; mas como el feto descendiese por la cañería á la alcantarilla, fué extraído de ésta con una contusión en la parte lateral derecha del coronal, de cuyas resultas y por falta de asistencia falleció al ser conducido al hospital: ¿cabe en este delito de abandono de un niño apreciar en favor de la delincuente la circunstancia atenuante de no haber tenido intención de causar un mal tan grave como el que se produjo?*—Contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, que apreció en la comisión del hecho dicha circunstancia atenuante, interpuso el Ministerio Fiscal recurso de casación, citando como infringido el art. 9.º, núm. 3.º del Código, en razón á que al dejar la procesada abandonado el niño, sin avisar á nadie para que le socorriese, debió prever las consecuencias que iban á originarse. Sin embargo, el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que la no intención por parte de la procesada de causar un mal tan grave como el que se produjo se funda en las presunciones que se desprenden de los hechos mismos de la causa, y principalmente de los pasos que dió yendo á casa de una conocida, y luego á la de otra, al sentirse con los síntomas precursores del parto, en vez de buscar un paraje solitario, como lo hubiera hecho caso de abrigar el propósito de que pereciera la criatura. (Sentencia de 8 de Mayo de 1877, inserta en la *Gaceta* de 22 de Agosto.)

CUESTION XVI. *En el delito de imprudencia temeraria ¿cabe*

estimar, en algún caso, la circunstancia atenuante 3.ª del art. 9.º del Código?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que el no haber tenido intención de causar todo el mal producido es en este caso un *elemento constitutivo* de la imprudencia temeraria, y no puede, por lo tanto, apreciarse como circunstancia atenuante. (Sentencia de 8 de Octubre de 1877, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Diciembre.)—Igual doctrina vemos consignada en la Sentencia de 10 de Marzo de 1879, publicada en la *Gaceta* de 13 de Mayo.

CUESTION XVII. *Si habiendo el interfecto entrado con su ganado en un rastrojo propio del padre del procesado, se presentó este último, el cual principió á volver las cabras para echarlas fuera, y como le dijese el dueño del ganado que no lo hiciera, se promovió cuestión entre ellos, dando el procesado á aquél un palo en la cabeza, produciéndole una herida de cuyas resultas falleció á las pocas horas, ¿deberá apreciarse en este caso en favor del procesado la circunstancia atenuante de no haber tenido intención de causar un mal tan grave como el que se produjo?*—No lo estimó así la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, la que, apreciando en el hecho tan sólo la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, condenó al procesado á la pena de doce años y un día de reclusión. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por los defensores del reo, citando como infringido el art. 9.º, núm. 3.º del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*, fundándose en que la circunstancia atenuante de no intención de causar un mal tan grave como el producido se manifiesta siempre que por los *medios* empleados por el agente, por la *clase de instrumento* que usara, ó por la *ocasión* y *circunstancias* en que cometió el hecho, se presume, sin violencia, que no se propuso realizar el mal en toda su extensión; que en el caso de autos el procesado no tuvo cuestión anterior con el interfecto, ni seguramente había pensado altercar con él, sino que al ver entrar su ganado en el rastrojo de la propiedad de su padre, empezó á echarlo, lo cual no era impropio ni extraño en el hijo del dueño del terreno, quien sólo le descargó el palo al ver que se oponía á ese acto legítimo; por cuyas razones no puede menos de estimársele una responsabilidad disminuída, habiendo la Sala, no apreciándolo así, incurrido en error de derecho é infringido la circunstancia 3.ª del art. 9.º del Código. (Sentencia de 28 de Septiembre de 1878, inserta en las *Gacetas* de 25 y 26 de Noviembre.)

—El propio Tribunal Supremo ha resuelto: 1.º Que para que sea de apreciar y pueda legalmente aplicarse la circunstancia atenuante 3.ª del artículo 9.º del Código penal es menester que de la *situación moral* del culpable en el momento de la acción, y del *modo, forma y accidentes* con que se haya cometido el delito, aparezca ó se deduzca con claridad que los hechos han ido más lejos que el propósito ó intención del agente. (Sen-

tencia de 28 de Mayo de 1875, publicada en la *Gaceta* de 31 de Julio.)

—2.º Que si de la causa resulta que el procesado, hallándose el interfecto peleando ó disputando con otro, salió de improviso con un gran palo, y sin más antecedentes dió á aquél un fuerte golpe en la cabeza, que, causándole un derrame cerebral, le produjo la muerte al siguiente día, este acto, así como el sitio á que dirigió el golpe y el instrumento de que para ello se valió, indican evidentemente que la intención del procesado no fué herir, sino la de efectuar un homicidio, como se realizó; por lo que, en este caso, la Sala no infringe, no apreciándola, la circunstancia 3.ª del art. 9.º del Código. (Sentencia de 26 de Enero de 1876, inserta en la *Gaceta* de 26 de Mayo.)

—3.º Que si el procesado dirigió el golpe á su adversario con tal esfuerzo que le cortó la vena yugular y la arteria carótida, y repitió un segundo golpe, hiriéndole en el dorso al tiempo que huía, persiguiéndole hasta que se refugió en la enfermería del presidio, actos son todos que convencen del decidido ánimo que tenía de concluir con la vida del interfecto, causando todo el mal que produjo con la navaja de que iba armado, *cualquiera que fuese su dimensión*, porque ésta no impidió que consumara su culpable designio. (Sentencia de 14 de Julio de 1876, publicada en la *Gaceta* de 13 de Septiembre.)

—4.º Que la intención del agente, como acto interno y de propia conciencia, no puede revelarse de otro modo que por los actos externos y manifiestos que concurren en el hecho, únicos que son apreciables por el criterio judicial, y por lo tanto, si el procesado produjo el homicidio dando al interfecto *dos palos* con un *yugo de arado* en el costado y pescuezo, produciéndole con el segundo una relajación en las primeras vértebras de la espina cervical y desgarrándole la médula, ni de la *clase de instrumento* de que se valió para ejecutar el hecho, ni de la *intensidad y esfuerzo* que resulta empleó para inferir las lesiones, ni tampoco de las *partes principales* del cuerpo á que dirigió sus golpes, puede inferirse ni deducirse que no tuviese intención de causar el mal que produjo, y que, por consiguiente, la Sala, al no apreciar en este caso la circunstancia atenuante 3.ª del artículo 9.º del Código penal, no infringe dicho artículo ni comete error de derecho. (Sentencia de 12 de Diciembre de 1876, inserta en la *Gaceta* de 27 de Marzo de 1877.)

—5.º Que si el procesado asestó al interfecto un golpe en el costado izquierdo, aunque fuera con una navaja *pequeña*, pero con tal fuerza que perforó uno de los ventrículos del corazón, produciéndole la muerte á los pocos momentos, es indudable que este acto, con su funesto resultado, y el haber perseguido y apedreado al interfecto en el momento en que mortalmente herido iba á refugiarse en una casa inmediata, demuestra que dicho procesado tuvo realmente intención de causar un mal tan grave

como el que produjo. (Sentencia de 8 de Febrero de 1878, publicada en la *Gaceta* de 22 de Abril.)

—6.º Que si el procesado hirió al interfecto con un *puñal* en la *región glútea*, falleciendo éste á los pocos momentos, no puede sostenerse que aquél no tuvo intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, cuando por razón del *arma* y del *sitio*, la muerte es lo más natural y ordinario. (Sentencia de 20 de Febrero de 1878, inserta en la *Gaceta* de 3 de Mayo.)

—7.º Que en un delito de *injurias* ó *desacato* no pueden producir esta circunstancia atenuante de *no intención de causar un mal tan grave* las manifestaciones hechas por el procesado, en su indagatoria, de que su ánimo no fué ofender la dignidad de la persona injuriada, cuya honradez no podía perjudicarse, no sólo porque tienen por único apoyo el dicho de aquél, sino también por haber tenido lugar esas manifestaciones y protestas con posterioridad á la perpetración del delito. (Sentencia de 26 de Noviembre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 12 de Febrero de 1880.)

QUESTION XVIII. *El hecho de haber devuelto el mismo ladrón al damnificado los efectos que le sustrajera, ¿podrá estimarse como generador de la circunstancia atenuante de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo?*—Así lo entendió la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, cuya doctrina, á excitación del Ministerio Fiscal, rechazó el Tribunal Supremo como inadmisibile, fundándose en que aun cuando el recobro de los efectos hurtados fuese debido realmente á la espontánea restitución de los mismos por el procesado, semejante acto, como posterior á la consumación del delito, ninguna eficacia legal podría ejercer entre las circunstancias de su ejecución, únicas que deben estimarse al efecto de atenuar ó agravar la responsabilidad del mismo. (Sentencia de 18 de Octubre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 17 de Julio.)

QUESTION XIX. *El que da á otro dos bofetadas, derribándole al suelo, produciéndose al ofendido, de resultas de la caída, dos lesiones graves, ¿podrá invocar á su favor la circunstancia atenuante de no intención de causar un mal tan grave como el causado?*—No habiéndola apreciado en este caso la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, el Tribunal Supremo, llamado á decidir el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por infracción del art. 9.º, núm. 3.º del Código, declaró *haber lugar* á él: «Considerando que en el caso presente, habiéndose limitado Enrique Ortiz á dar dos bofetadas á Francisco Calderón, de cuyas resultas cayó al suelo, infiriéndose las heridas que ha padecido, es indudable que el primero no tuvo intención de causar tanto mal como produjo, atendiendo á los medios empleados; y en su consecuencia, al no apreciar la Sala sentenciadora la existencia de dicha circunstancia ate-

nuante, ha cometido error de derecho.» (Sentencia de 7 de Marzo de 1882, publicada en la *Gaceta* de 17 de Julio.)

CUESTION XX. *El haber causado la muerte á otro con un palo, ¿podrá constituir la circunstancia atenuante de no intención de causar un mal tan grave, si los golpes dados con aquél fueron reiterados con violencia?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa. Tratábase de un procesado que con un palo produjo á su contrario varias contusiones y una herida en la cabeza y cara, que desde luego fueron declaradas graves y que le ocasionaron la muerte cuatro días después: «Considerando que el sitio é intensidad de las lesiones que ocasionaron la muerte de José Ferrer no permiten apreciar que el autor de ellas careciese de intención de causar todo el mal que produjo, por más que el arma de que se valiera fuera un palo, con cuyos golpes, si bien de ordinario no se suele producir la muerte, no sucede así cuando se esgrime con la desmedida violencia que García Cerdá empleó al pegar á su contrario, etc.» (Sentencia de 19 de Enero de 1883, publicada en la *Gaceta* de 7 de Agosto.)

CUESTION XXI. *¿Cómo deberá apreciarse si la intención del delincuente fué ó no la de causar un mal tan grave, á los efectos del núm. 3.º del artículo 9.º del Código?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la intención del culpable debe apreciarse por la potencia de los medios conscientemente empleados para la ejecución del delito, y por lo tanto no existe dicha circunstancia de atenuación cuando la muerte ocasionada aparece natural consecuencia de haberle herido en parte interesante del cuerpo con instrumento consistente y de tan agudo corte como la cuchilla de zapatero, cuyos efectos son de tan fácil previsión como arriesgado alcance, etc. (Sentencia de 14 de Marzo de 1883, publicada en la *Gaceta* de 20 de Agosto.)

CUESTION XXII. *El que hiere á otro con una faca por encima de la tetilla, ¿podrá invocar á su favor la circunstancia atenuante de no intención de causar un mal tan grave como el producido?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el empleo para causar la herida de arma tan poderosa como una faca, en parte tan importante como la región torácica, á dos traveses de dedo por cima de la tetilla, es demostración clara y precisa de que la intención del agente se armoniza con la gravedad del efecto producido, y excluye toda posible aplicación á este caso de la circunstancia 3.ª del art. 9.º, igualmente invocada.» (Sentencia de 19 de Noviembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 3 de Febrero de 1884.)

CUESTION XXIII. *La circunstancia atenuante de no intención de causar un mal tan grave como el que se produjo, ¿podrá apreciarse en un delito electoral?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa en cierto recurso interpuesto contra sentencia de la Audiencia

de lo criminal de Altea en causa por delito de *falsedad electoral*: «Considerando que no aparece probado de la sentencia recurrida hecho alguno de que pueda deducirse la existencia de la circunstancia atenuante 3.ª del art. 9.º, ni es, por otra parte, aplicable á un delito como el perseguido, con ocasión del cual no se produce daño material ninguno.» (Sentencia de 11 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 2 de Abril de 1885.)—Idéntica declaración ha hecho el propio Supremo Tribunal, tratándose de una *falta electoral* consistente en la alteración de plazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las listas: «Considerando, respecto al segundo motivo, que no pudiendo tomarse en cuenta la circunstancia atenuante de no haber tenido el agente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, que es la tercera del art. 9.º del Código penal, sino únicamente en los delitos que se gradúan por la extensión del mal material, según jurisprudencia de este Supremo Tribunal, esa circunstancia no tiene aplicación alguna al caso presente, y el Tribunal sentenciador ha tenido razón al hacer caso omiso de la misma.» (Sentencia de 4 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 28 de Abril de 1886, págs. 164 y 165.)

CUESTION XXIV. *Cuando por efecto de una bofetada se causan lesiones que curan á los doce días, ¿deberá apreciarse la circunstancia atenuante de no intención de causar un mal tan grave?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la circunstancia de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el producido se revela, principalmente en delitos de la índole del perpetrado por Francisco San Pedro Villabrille, por la desproporción resultante entre el medio empleado para la ejecución del acto punible y las consecuencias del mismo: Considerando que no puede decirse que exista desproporción ninguna cuando por efecto de una bofetada se causan, como en el hecho de autos, lesiones que curaron á los doce días, siendo como es fácil que sobrevengan accidentes de mayor gravedad, y que no cabe consiguientemente suponer, sin otros datos, que la intención del agente no haya sido la de causar un mal de tanta gravedad, por lo que el Tribunal sentenciador no ha cometido error de derecho ninguno al prescindir de apreciar dicha circunstancia.» (Sentencia de 7 de Enero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 25 de Agosto, pág. 51.)

CUESTION XXV. *La circunstancia de haber sido causadas á pedradas unas lesiones, ¿será bastante á determinar en el culpable la atenuante de no intención de causar un mal tan grave como el que se produjo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que los hechos declarados probados en la sentencia de cuya casación se trata no determinan en favor del recurrente José Núñez semejante circunstancia, porque no puede realmente suponerse que el que arro-

ja sobre otro, como hizo él, varias piedras á la cabeza, no quería causarle lesiones menos graves, cuando de tal agresión era lo menos que en términos regulares podía originarse.» (Sentencia de 23 de Febrero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 30 de Septiembre, págs. 126 y 127.)—Igual doctrina vemos consignada en otra Sentencia posterior: «Considerando que la circunstancia de haber sido causadas á pedradas unas lesiones, por graves que éstas sean, no puede admitirse como demostración de que el agente no ha tenido voluntad de causar un mal de tanta importancia como el que ha resultado de su acción, porque, como se indica en la sentencia recurrida, la magnitud del daño que á una persona se puede ocasionar con una piedra no tiene límites precisos, debiendo preverse por quien la arroja hasta el más extremo, y estando el culpable en la obligación de responder de todo el que origine como consecuencia de un acto suyo libre é intencionado, mientras pruebas de otro género y más eficaces no concurran á justificar que su propósito ha sido ocasionar un daño menor, lo cual, en el presente caso, no sucede.» (Sentencia de 17 de Marzo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 12 de Octubre, pág. 171.)

CUESTION XXVI. *¿Cabe apreciar la circunstancia atenuante de no intención de causar un mal tan grave en el delito de malversación de caudales públicos?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que en los delitos cuyo límite ó extensión depende exclusivamente de la voluntad del que los ejecuta, como sucede en el de malversación de caudales de que actualmente se trata, no cabe en manera alguna, según lo tiene repetidamente declarado este Supremo Tribunal, la apreciación del mayor ó menor grado de intención de causar un mal más ó menos grave que el producido, siendo, por consiguiente, indudable que el Tribunal *à quo* no ha cometido en el fallo reclamado el error de derecho é infracciones de ley que se han supuesto y alegado por la representación del mencionado recurrente.» (Sentencia de 3 de Febrero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 7 de Junio del mismo año, página 270.)

CUESTION XXVII. *Tratándose de un delito de robo con motivo ú ocasión del cual resultó homicidio, aun cuando precediera acuerdo por parte de los culpables de no maltratar al ofendido y su familia, si á todos maltrataron, ataron y amordazaron y cubrieron á una señora con colchones, produciéndose la asfixia y consiguiente muerte de esta última, por más que procuraron ahuecar algo los colchones, ¿cabrá apreciar á favor de los culpables la circunstancia atenuante de no intención de causar un mal tan grave como el que se produjo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la tercera de las circunstancias atenuantes no puede ser estimada como concurrente y probada, pues el acuerdo de no maltratar á Hortelano y su familia, y la llamada precaución de

ahuecar en parte los colchones que cubrían á los damnificados, quedaron sin efecto por actos voluntarios de los criminales, que hirieron á D. Francisco y á su cuñada y á todos maltrataron, atándolos, amordazándolos fuertemente, reduciéndolos á la más completa impotencia de acción y de voz, y dejándolos, en plena noche, privados de todo recurso propio, de todo auxilio y socorro, y en situación de tan inminente peligro que produjo la muerte de D.ª Patricia Hortelano, etc.» (Sentencia de 29 de Julio de 1886, publicada en las *Gacetas* de 23 y 30 de Septiembre, págs. 215 á 218.)—Igual doctrina se consigna en otra Sentencia posterior: «Considerando que la circunstancia 3.ª del art. 9.º del Código no tiene aplicación á delitos como el de que se trata (robo con homicidio), calificados por la Ley por *su resultado*, esto es, añadiremos nosotros, independientemente, con abstracción completa de la *intención* del agente en cuanto al *homicidio* resultante de dicho delito de robo.» (Sentencia de 5 de Abril de 1887, publicada en la *Gaceta* de 26 de Agosto.)

CUESTION XXVIII. *¿Cabe apreciar la atenuante de no intención de causar un mal tan grave como el producido en el delito comprendido en el art. 275 del Código, consistente en haberse entretenido varios jóvenes en un trayecto de más de tres kilómetros en arrojar piedras á los aisladores del telégrafo, rompiendo así hasta unas 60 porcelanas, tasadas en 48 pesetas?*—Así lo estimó la Audiencia de lo criminal de Salamanca, cuya sentencia *casó* el Tribunal Supremo, á excitación del Ministerio Fiscal, por aplicación indebida en este caso de la expresada circunstancia de atenuación: «Considerando que cuando la intención del culpable no está en proporción con el daño causado por el delito, debe estimarse la circunstancia 3.ª del art. 9.º del Código, la cual no concurrió en el hecho imputado á Ángel Tavares Pérez y demás procesados, porque al ir arrojando piedras en el trayecto de tres kilómetros sobre los aisladores del telégrafo, hasta que rompieron unas 60 porcelanas, demostraron que su mal propósito y su pensamiento destructor era todavía mayor que el perjuicio material de 48 pesetas en que fué tasado: Considerando que la Audiencia de Salamanca infundadamente ha estimado en favor de dicho Tavares y consortes la circunstancia atenuante antes definida, y ha infringido en el fallo que ha dictado el expresado art. 9.º, circunstancia 3.ª, y el 82, regla 2.ª, ambos del Código, incurriendo en el error de derecho que invoca acertadamente el Fiscal.» (Sentencia de 28 de Febrero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 7 de Agosto.)

CUESTION XXIX. *¿Deberá apreciarse en un delito de injurias la circunstancia atenuante de no intención de cometer un mal tan grave?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que *siendo opuesta á la naturaleza del delito de injurias* la circunstancia 3.ª del art. 9.º del Código, no ha estado acertada al estimarla en su sentencia

la Audiencia de.... etc.» (Sentencia de 9 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto, pág. 48.)

CUESTION XXX. *En un delito de parricidio producido á consecuencia de los constantes y crueles malos tratamientos ejercidos por una madre desnaturalizada en la persona de una pobre y débil hija suya, ¿cabrá apreciar la circunstancia atenuante de no intención de causar un mal tan grave como el que se produjo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la intención más ó menos transcendental del agente, con relación al mal producido, hay que apreciarla principalmente comparando los instrumentos ó medios empleados en su ejecución con el daño resultante, y que dada, la repetición, insistencia y crueldad de los actos con que castigaba ó maltrataba Segunda Fernández á su hija Consuelo, no pueden menos de ser estimados como muy adecuados para producir el padecimiento mortal de la expresada niña, careciendo consiguientemente de fundamento racional la suposición de que Segunda Fernández no haya tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el producido, pues supuestos dichos constantes y rigurosos malos tratamientos empleados en una pobre y débil niña, era natural y fácil la previsión del desenlace fatal que tuvieron.» (Sentencia de 17 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 21 de Agosto, páginas 67 y 68.)

Art. 9.º...4.ª La de haber precedido *inmediatamente* provocación ó amenaza *adecuada* por parte del ofendido. (Art. 9.º, 4.ª, del Cód. de 1850.—Art. 18. núms. 7.º y 8.º, Cód. Brasil.—Artículo 20, 2.ª y 3.ª, Cód. Port.)

Inmediatamente.—La provocación y la amenaza, para atenuar el hecho, deben ser *inmediatas*, lo cual quiere decir que entre ellas y el acto de repelerlas *no debe mediar intervalo de tiempo.*

Adecuada.—Esto es, acomodada, relacionada con el hecho y bastante para excitarnos á su comisión.

CUESTION I. *El que media hora ó tres cuartos después de haber sido amenazado con una navaja pequeña por un tercero que se hallaba en estado de embriaguez, descarga sobre éste un golpe de hacha y le hiere gravemente, ¿podrá invocar á su favor la circunstancia atenuante que comentamos?*—No, ciertamente, porque la amenaza no fué *adecuada*, partiendo de un *borracho*, ni mucho menos *inmediata* á la ejecución del delito, pues que *medió* bastante tiempo entre una y otro. (Véase la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Abril de 1871, publicada en la *Gaceta* de 9 de Julio.)

CUESTION II. *El que, por el solo hecho de habérsele introducido en un sembrado de su propiedad tres ó cuatro reses de un tercero, promueve un altercado con éste y le hiere gravemente, ¿podrá invocar á su favor, además de la circunstancia atenuante de arrebato, ya apreciada por la Sala, la de provocación por parte del lesionado?*—El Tribunal Supremo, en Sentencia de 12 de Marzo de 1872, publicada en la *Gaceta* de 5 de Junio, declaró que no puede apreciarse como *provocación* el hecho de que el tercero, ó sea el lesionado, descuidara la vigilancia de su ganado, dando con ello ocasión á que se introdujera en el sembrado del procesado, ya que dicho hecho no fué intencional ni deliberado, y por lo tanto no pudo ser causa bastante para producir su enojo.

CUESTION III. *¿Cabe apreciar en un mismo delito la circunstancia atenuante de provocación y la 7.ª de este artículo, ó sea la de arrebato?*—El Tribunal Supremo, en Sentencia de 15 de Febrero de 1871, publicada en la *Gaceta* de 6 de Abril, ha resuelto la afirmativa, fundándose en que la circunstancia de provocación es distinta de la 7.ª, y que, como *distintas*, cabe que concurran, sin excluirse, en la ejecución de un mismo delito.

CUESTION IV. *Si el procesado confiesa que hirió al interfecto porque éste le tiró una piedra, y no hay más prueba de su culpabilidad que su propio dicho, ¿deberá apreciarse que concurrió en el hecho la circunstancia atenuante de provocación?*—No lo estimó así la Audiencia de Cáceres, que condenó al reo, como autor de homicidio sin circunstancias apreciables, á la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del procesado, citando como infringida la circunstancia 4.ª del art. 9.º del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que habiendo apreciado la Sala la *confesión* del procesado como fundamento *exclusivo* y *único* de su criminalidad, debió admitir aquélla en todos sus extremos, tanto en lo que le era perjudicial como en lo que le era beneficioso, y por lo tanto, debió estimar que concurrió en el hecho la circunstancia atenuante de haber precedido provocación inmediata de parte del ofendido, consistente en haber tirado éste antes al procesado una piedra que le dió en la nariz. (Sentencia de 8 de Mayo de 1875, publicada en la *Gaceta* de 22 de Junio.)

CUESTION V. *Si encontrándose en una taberna comiendo y bebiendo en buena armonía el procesado y el lesionado, se suscitó cuestión entre ambos, la cual terminó separándolos los concurrentes y haciéndolos marchar en distintas direcciones; pero cuando el procesado llegaba á una fuente ó abrevadero allí próximo, le salió el otro al encuentro y se arrojó sobre él con solas las manos, en vista de lo cual sacó el procesado un arma blanca é infirió á su adversario varias lesiones, ¿deberá apreciarse en este hecho la circunstan-*